



Libertad y Orden

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN - FECHA: 09 DE NOVIEMBRE DE 2020

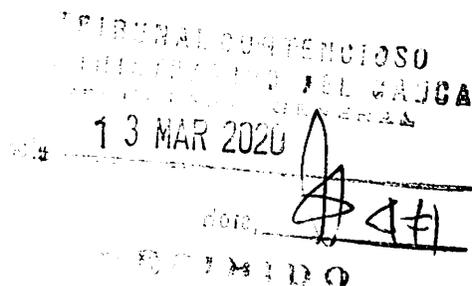
No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	CUADERNO
19001 23 33 002 2016 00129 00	REPARACIÓN DIRECTA	ECOCIVIL LTDA	COLPENSIONES FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	RECURSO REPOSICIÓN	CUADERNO PRINCIPAL

OBSERVACIONES: de conformidad con lo previsto en el artículo 319 y art 110 de la ley 1564 de 2012, en la fecha: **09 DE NOVIEMBRE 2020** y a la hora de las **08:00 a.m.** se fija el presente traslado por el término legal de un día. Se desfija en la misma a las **05:00 p.m.**

EL PRESENTE TRASLADO CORRE DEL DIEZ (10) DE NOVEMBRE DE 2020 AL DOCE (12) DE NOVEMBRE DE 2020

MIGUEL VIVAS RUÍZ
Secretario (E)
Tribunal Administrativo del Cauca

Popayán, Marzo de 2020.



Doctor
NAUM MIRAWAL MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
Ciudad.

a .

REF: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE NEGÓ LA NULIDAD DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA**
MEDIO **DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **ECOCIVIL LTDA.**
DEMANDADO: **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".**
RADICADO 20160012900

GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA, mayor de edad y vecina de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.480.346 expedida en la Sierra Cauca, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 148457 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de EMPRESAS DE CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA., "ECOCIVIL" representada por el señor RODRIGO CASTRILLON MUÑOZ, en el proceso de la referencia en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", respetuosamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito presento RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO CALENDADO 09 DE MARZO DE 2020 NOTIFICADO POR ESTADOS EL DÍA 10 DEL MISMO MES Y AÑO.

SÍNTESIS DEL AUTO RECURRIDO.

El auto objeto de alzada para resolver la nulidad propuesta por la suscrita considera que la notificación de las sentencias se encuentra en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, transcribiendo la norma en comento y concluyendo

256

que auscultando el expediente se verifica que la sentencia de 17 de octubre de 2019, fue notificada el 23 del mismo mes y año por la Secretaria del Tribunal a las partes, a la dirección de notificaciones judiciales (folio 539) A la parte actora en particular se notificó al correo gacruzalegria@yahoo.es dirección que corresponde a la señalada en la demanda, para notificaciones, bajo la misma premisa resolvió el reproche para el auto mediante el cual aprobó la liquidación de costas, que también fue objeto de recurso.

RAZONES DE INCONFORMIDAD.

El Magistrado indica que examinando el expediente se verifica que la sentencia de 17 de octubre de 2019, fue notificada por el correo electrónico de la suscrita, sin embargo del examen minucioso de las constancias de recibo generadas por el sistema de información de la Secretaria del Tribunal, que están impresas y militan a folio 540 del cuaderno principal se registró que:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[gacruzalegria@yahoo.es\(gacruzalegria@yahoo.es\)](mailto:gacruzalegria@yahoo.es)

Asunto: NOTIFICACIÓN ART 203 L. 1437; RAD. 2016-129-00 ECOCIVIL LTDA VR COLPENSIONES OTRO.

De lo anterior se infiere que la sentencia no fue notificada en debida forma; pues si bien existen las constancias de envió al correo electrónico de la suscrita el mismo sistema de información dejó registrado que a mi servidor nunca llego el mensaje de datos, al igual que a otros servidores como por ejemplo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y cptejada@gmail.com

Ahora bien, el Despacho una vez tuvo conocimiento de que no se acuso de recibido la notificación de la sentencia o su servidor no arrojó la confirmación de recibido del mensaje de datos, la notificación de la sentencia de primera instancia se debió regir por el inciso segundo del artículo 203 del CPACA, pues no debe perderse de vista que la suscrita y mi representado; no es una de las entidades que está obligada a tener buzón para notificaciones judiciales,

257

aun cuando en el proceso judicial se manifestó y se indicó un correo electrónico para ser notificada por ese medio.

Es así como el artículo 197 del CPACA enlista a las entidades públicas o privadas obligadas a tener un correo electrónico con la única finalidad de recibir notificaciones judiciales, y el inciso segundo de esta norma fijó que las notificaciones que se realicen en ese buzón se entenderán como personales.

La anterior norma es clara, en el sentido de ordenar que en la jurisdicción contenciosa administrativa solo el Ministerio Público, entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas deben tener un correo electrónico para los fines allí indicados.

Ahora bien el artículo 203 CPACA establece la forma de notificar a quienes no deba o pueda notificarse vía electrónica, señalando: "**se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil**". Norma que fue derogada por el artículo 626 del Código General del Proceso, vacío que se debe llenar como lo regula este Código Procesal en su artículo 295 que establece que las sentencias se notificaran por estado, actuaciones que brillan por su ausencia en el plenario.

Así las cosas se colige que la indebida notificación de la sentencia proferida dentro del asunto que nos ocupa, vulnera el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a mi mandante al no poder impugnar la providencia proferida por no tener conocimiento de la misma, es más el despacho se limitó a revisar que fue enviado un correo electrónico, pero no verificó si realmente llegó a la destinataria; lo que permite deducir que la solicitud de nulidad fue resuelta de manera apresurada y que no importa cumplir con la obligación legal de notificar sino que exista una constancia de envío sin importar si es recibida o no.

Es claro que la vulneración es evidente, pues respecto de la liquidación señala que también envió correo, pero este tipo de autos además del correo deben publicarse en estados, situación que omitió, y no solamente omitió la publicación sino verificar que la suscrita hubiese recibido el E-Mail que alegan haber enviado.

258

Ha olvidado el Magistrado que el mensaje por E-Mail es para informar a la parte que ha salido una providencia o actuación judicial en el proceso, pero esto no lo exime de que se publique en estados, sin embargo la liquidación de costas no fue notificada por E-mail y tampoco por estados como si lo hicieron respecto de la aprobación de la liquidación, que fue notificada por estados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado en el Artículo 29 Constitucional, 242, 243 del CPACA.

Por lo expuesto, presento la siguiente:

PETICIÓN

- 1.- Se sirva **REPONER** para **REVOCAR** el auto por medio del cual **NEGÓ** la solicitud de la nulidad y en su lugar se ordene la Notificación de la Sentencia de Primera Instancia, con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso y subsanar la violaciones al mismo que a la fecha se evidencian.
- 2.- En el evento de no resolverse favorablemente el presente recurso, en los mismos términos sustento el recurso de apelación propuesto como subsidiario.

Del H. Magistrado,



GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA
C. C No. 25.480.346 de la Sierra (C)
T. P **148457** del C. S. de la J.